



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/HRC/11/7
14 de mayo de 2009

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
11º período de sesiones
Tema 3 de la agenda

**PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS,
CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES,
INCLUIDO EL DERECHO AL DESARROLLO**

**Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes,
Sr. Jorge Bustamante^{* **}**

* El presente informe se ha presentado con retraso para incluir en él la información más reciente.

** En vista de que el número de palabras del presente informe excede con mucho los límites fijados en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, las notas se reproducen en el idioma del original.

Resumen

El presente informe es el cuarto que el Sr. Jorge Bustamante presenta al Consejo de Derechos Humanos desde su nombramiento como Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes en julio de 2005. El informe abarca las actividades realizadas por el Relator Especial en 2008, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 8/10 del Consejo. En la sección temática del informe, el Relator Especial se centra en la protección de los niños en el contexto de la migración, recordando la obligación que incumbe al Estado de garantizar la protección de todos los niños en todas las etapas del proceso migratorio. El Relator Especial presenta una reseña del marco jurídico internacional aplicable, propone un marco conceptual y hace una breve referencia a las tres categorías de niños afectados por el proceso migratorio: los que dejan atrás los familiares migrantes, los niños que migran a través de las fronteras y los niños migrantes en los países de destino. El Relator Especial concluye con algunas recomendaciones para que los Estados y demás interesados las examinen y adopten las medidas oportunas.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL	1 - 17	4
A. Visitas a los países	1 - 2	4
B. Comunicaciones intercambiadas con los Estados Miembros ...	3	4
C. Otras actividades.....	4 - 17	4
II. CUESTIONES TEMÁTICAS.....	18 - 80	6
A. La migración y la protección internacional de que gozan los niños.	18 - 44	6
B. Los niños en el proceso migratorio.....	45 - 80	14
III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	81 - 128	24

I. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

A. Visitas a los países

1. Desde que sumió el cargo en julio de 2005, el Relator Especial ha solicitado que se le invite a visitar los siguientes países: Australia, Bahrein, el Canadá, España, Filipinas, Guatemala, la India, Indonesia, Italia, el Japón, Malasia, Mauritania, México, Qatar, la República de Corea, Rumania, el Senegal, Sudáfrica, Tailandia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y ha visitado los Estados Unidos de América, Indonesia y la República de Corea.
2. Durante el período que se examina, el Relator Especial visitó Guatemala (A/HRC/11/7/Add.3) y México (A/HRC/11/7/Add.2). Actualmente se está debatiendo acerca de las visitas que se realizaran en 2009. El Relator Especial expresa su agradecimiento a los gobiernos que han accedido a que visite sus países e insta a aquéllos otros que aún no han respondido a su solicitud a que lo hagan.

B. Comunicaciones intercambiadas con los Estados Miembros

3. Entre el 1º de enero de 2008 y el 6 de marzo de 2009, el Relator Especial envió a 19 Estados Miembros un total de 26 comunicaciones en las que denunciaba vulneraciones de los derechos humanos de los migrantes y recibió 10 respuestas de los gobiernos interesados. El Relator Especial agradece su colaboración a todos los gobiernos que han respondido a sus comunicaciones y recuerda a los gobiernos que no han respondido que deben hacerlo, abordando todas las inquietudes expuestas en cada comunicación. En una adición del presente informe (A/HRC/11/7/Add.1) figura un resumen de todas las comunicaciones enviadas durante el período que se examina.

C. Otras actividades

4. Las actividades del Relator Especial se llevan a cabo de conformidad con lo establecido en las resoluciones 8/10 y 9/5 del Consejo. En las resoluciones 62/132 y 63/184 se proporciona más orientación temática al Relator Especial.
5. El 6 de marzo de 2008, el Relator Especial participó en un evento sobre el tema titulado "Problemas que plantea la migración irregular" organizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la Oficina en Ginebra de la Fundación Friedrich Ebert.
6. Del 1º al 3 de junio de 2008, el Relator Especial participó en un programa de formación sobre sistemas internacionales y regionales de derechos humanos organizado en Suecia por el Instituto Raoul Wallenberg de Derechos Humanos y Derecho Humanitario y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

7. Del 23 al 27 de junio de 2008, el Relator Especial asistió a la 15ª reunión de los relatores y representantes especiales, expertos independientes y presidentes de los grupos de trabajo encargados de los procedimientos especiales del Consejo, celebrada en Ginebra, y participó en la redacción del informe que se presentó al Consejo en su décimo período de sesiones (A/HRC/10/24). Participó también en el seminario sobre el tema "Working with the United Nations Special Procedures System to fight torture and other forms of ill-treatment by acting on their economic, social and cultural root causes" (Colaboración con el sistema de procedimientos especiales de las Naciones Unidas para combatir la tortura y otras formas de maltrato abordando sus raíces económicas, sociales y culturales), organizado en Ginebra por la Organización Mundial contra la Tortura.
8. Del 30 de julio al 2 de agosto de 2008, el Relator Especial participó en un curso práctico sobre inmigración e integración organizado por la Universidad de Jaén (España).
9. Del 24 al 26 de agosto de 2008, el Relator Especial participó en la Conferencia de Durban regional celebrada en Abuja como parte de los preparativos para la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009.
10. Del 11 al 13 de septiembre de 2008, el Relator Especial participó en el tercer Foro Social Mundial sobre las Migraciones, celebrado en Rivas Vaciamadrid (España).
11. Los días 30 de septiembre y 1º de octubre de 2008, el Relator Especial asistió a la Conferencia Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Niños y las Niñas en el Contexto de la Migración Internacional, celebrada en Ciudad de México y organizada por el ACNUDH y el Gobierno de México.
12. Los días 24 y 25 de octubre de 2008, el Relator Especial y el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, participaron en la consulta regional conjunta sobre trabajadores domésticos migrantes, organizada en Manila por el Foro de Asia y el Pacífico sobre la mujer, el derecho y el desarrollo, la Coordination of Action Research on AIDS and Mobility y la Alianza Mundial contra la Trata de Mujeres.
13. Del 27 al 29 octubre de 2008, el Relator Especial asistió al segundo Foro Mundial sobre la Migración y el Desarrollo, celebrado en Manila.
14. El 7 de noviembre de 2008, el Relator Especial participó en el quinto Congreso Internacional sobre la Migración y el Desarrollo, organizado en Guatemala por la Universidad Rafael Landívar y el Servicio de los Jesuitas para los Migrantes.
15. El 13 de noviembre de 2008, el Relator Especial participó en la conferencia Robert G. Mead Jr. en el Centro de Estudios de América Latina y el Caribe de la Universidad de Connecticut, celebrada en Hartford, Connecticut (Estados Unidos de América).

16. El 18 de noviembre de 2008, el Relator Especial participó en el Grupo de Trabajo sobre la Migración entre los Estados Unidos y México organizado en el Centro Woodrow Wilson en Washington, D.C.

17. El Relator Especial participó en cuatro declaraciones conjuntas durante 2008.

II. CUESTIONES TEMÁTICAS

A. La migración y la protección internacional de que gozan los niños

1. Antecedentes generales sobre la migración y los niños

18. Los niños siempre han formado parte de los movimientos migratorios y se han visto afectados por ello de diferentes formas. Los niños que los familiares que migran dejan atrás sienten los efectos de la migración en los países de origen. Los niños en movimiento, que participan en la corriente migratoria, se ven afectados en los países de origen antes de la partida y en los países de tránsito y de destino en las etapas del viaje y la llegada. En los países receptores, los niños se ven afectados en las etapas del proceso migratorio de la llegada y la larga permanencia.

19. Los niños pueden migrar de varias maneras. Franquean las fronteras con sus padres o acompañados por miembros de la familia ampliada u otros adultos o dentro de unas corrientes migratorias mixtas¹. Los niños buscan cada vez con mayor frecuencia la posibilidad de migrar a través de las fronteras de forma autónoma y sin compañía. Problemas como convertirse en presa de la delincuencia organizada transnacional y ser objeto de prácticas de explotación como el contrabando, la trata de personas y las formas contemporáneas de la esclavitud, que en algunos casos se describen como formas abusivas de migración², pueden formar parte también de la experiencia migratoria de muchos niños.

20. No se dispone de información estadística precisa sobre el número de niños que toman parte en el proceso de migración internacional³. La edad no es una variable que se utilice

¹ Se definen las corrientes migratorias mixtas como "movimientos de población complejos que incluyen a los refugiados, los solicitantes de asilo, los migrantes económicos y otros migrantes". Véase *International Migration Law, Glossary on Migration*, Organización Internacional para las Migraciones, 2004, pág. 42.

² Véase, por ejemplo, la introducción del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a los principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas (E/2002/68/Add.1).

³ La Base de Datos Mundial de las Naciones Unidas sobre la Migración contiene datos procedentes de fuentes estadísticas oficiales que no siempre incluyen la edad como variable en el desglose de los datos (<http://esa.un.org/unmigration/>).

habitualmente en el desglose de los datos estadísticos sobre la migración internacional⁴, que sigue siendo el componente del cambio demográfico más difícil de medir⁵.

21. Al igual que la migración de los adultos, la migración de los niños se ve influenciada por la situación política, social, económica y ambiental. En esa situación intervienen nuevos fenómenos de alcance mundial como el cambio climático, la crisis alimentaria y la crisis económica y financiera⁶. Los fenómenos que afectan a los niños de forma específica, como el abuso y la violencia doméstica, pueden influir también en el movimiento de los niños a través de las fronteras.

22. La migración puede favorecer las posibilidades y las opciones que el niño pueda tener en el futuro⁷. No obstante, muchas formas de migración, así como el trato que los niños reciben durante el proceso migratorio, pueden amenazar gravemente los derechos del niño. De las pruebas parece desprenderse, por ejemplo, que las posibles ventajas de la migración pueden quedar mermadas en el caso de los niños indocumentados y los niños en una situación migratoria irregular⁸, que están expuestos a que se les nieguen derechos como los relacionados con la privación arbitraria de libertad y se les limite o impida el acceso a la educación y a los servicios de cuidado de la salud.

⁴ La información disponible en la base de datos mundial sobre las migraciones incluye cinco variables, entre las que no se encuentra la edad. Véase: *World Migrant Stock: The 2005 Revision Population Database*, que puede consultarse en: <http://esa.un.org/migration/>.

⁵ Véase *World Migration 2008: Managing Labour Mobility in the Evolving Global Economy*, Organización Internacional para las Migraciones, 2008.

⁶ Véase *The State of the World's Refugees. Human Displacement in the New Millennium*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2006.

⁷ Puede verse un estudio en profundidad del efecto positivo de la migración en el desarrollo humano en la publicación *Human Development on the Move*, Informe sobre Desarrollo Humano, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (se publicará en septiembre de 2009).

⁸ La migración irregular se mantiene en un nivel bajo de entre el 10 y el 15% del volumen total de la migración internacional. Véase *Towards a Fair Deal for Migrant Workers in the Global Economy*, Report VI, Organización Internacional del Trabajo, 2004, párr. 37.

23. Los menores no acompañados⁹ o separados de sus padres¹⁰ son especialmente vulnerables a los abusos y a las violaciones de los derechos humanos en todas las etapas del proceso migratorio. Algunos procedimientos especiales han documentado, por ejemplo, que los niños no acompañados que solicitan asilo corren a menudo el riesgo de ser deportados sin que se les apliquen las medidas de protección a las que tienen derecho. Han documentado también que los niños no acompañados, especialmente las categorías más vulnerables como las víctimas de la venta de niños o de la trata de personas, reciben a menudo el mismo trato que los migrantes irregulares adultos (E/CN.4/1999/71).

24. Así pues, el hecho de que no se haga distinción entre adultos y niños migrantes es un problema importante aún por resolver en varios Estados. Las leyes de inmigración de los distintos países no siempre contienen una perspectiva centrada en los niños y habitualmente carecen de disposiciones específicas sobre ellos. Además, en la mayoría de las políticas públicas sobre los niños no se contemplan las necesidades específicas ni la protección que ha de darse a los niños en el contexto de la migración. El trato de los niños migrantes como adultos puede conducir a prácticas nocivas como, por ejemplo, que la migración irregular se considere un delito (A/HRC/7/12) o que en los procedimientos de internamiento y deportación no se cumplan las medidas de protección que deben aplicarse a los niños en esas circunstancias.

25. La protección del niño durante la emigración exige que se tengan en cuenta cuestiones relativas a la migración irregular, ya que pueden afectar al disfrute de los derechos humanos por parte de los niños. La consideración de la migración irregular como delito, cuestión que el Relator Especial abordó en un informe anterior (A/HRC/7/12), por ejemplo, ha demostrado ser causa de malos tratos y otras violaciones de los derechos humanos. Eso es motivo de especial preocupación en el caso de los niños, especialmente los no acompañados e indocumentados, que se encuentran en países de tránsito y destino en los que la migración irregular se castiga con penas de prisión, especialmente cuando en las políticas de gestión de la migración todavía no se ha incorporado un enfoque compatible con los derechos del niño.

26. La protección de los niños durante la migración conlleva necesariamente una perspectiva de género, por cuanto las mujeres y las niñas suponen casi el 50% de la corriente internacional de migrantes¹¹. La necesidad de tener en cuenta la especial vulnerabilidad de las niñas ante la violencia y la discriminación por motivos de género¹² queda ilustrada, entre otras cosas, por el

⁹ Se consideran menores "no acompañados" los que están separados de sus padres u otros parientes o que no estén al cuidado de un adulto que, en virtud de la ley o la costumbre, se responsabilice de él. Véase la Observación general N° 6 del Comité de los Derechos del Niño, relativa al trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen (HRI/GEN/1/Rev.8), párr. 7.

¹⁰ Se consideran menores "separados" de sus padres los que viajan acompañados por adultos que cuidan de ellos o miembros adultos de su familia. Véase la Observación general N° 6 del Comité de los Derechos del Niño, párr. 8.

¹¹ International Migration Report 2006: a Global Assessment, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, 2009.

¹² Véase la resolución 62/140 de la Asamblea General.

efecto que las restricciones de viaje debidas a la necesidad de contar obligatoriamente con la tutela de un varón puede tener en el número de niñas que recurren a canales irregulares para migrar. La dimensión de género de la migración incluye también cuestiones relacionadas con la trata de personas con fines de explotación sexual, trabajo forzoso y otras formas de explotación¹³, así como otros abusos a los que las niñas son más vulnerables durante la migración, como la solicitud de favores sexuales a cambio de protección o de la promesa de cruzar una frontera¹⁴.

27. A la vista de todo lo anterior, el Relator Especial considera importante que se abra un debate sobre la protección de los niños en el contexto de la migración. En el presente informe, el Relator Especial hace referencia al marco jurídico internacional aplicable a los niños en el contexto de la movilidad transnacional de las personas, y recuerda a los Estados su obligación de garantizar la protección de todos los niños en todas las etapas del proceso migratorio.

28. El Relator Especial hace hincapié también en algunas de las vulnerabilidades específicas de los niños, especialmente de los niños no acompañados o separados de sus padres, en el proceso migratorio, y presenta una reseña de algunos de los problemas que afectan a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración.

2. Marco jurídico internacional y responsabilidad del Estado

29. Los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes tienen por objeto la protección de los derechos de todos los seres humanos, incluidos los niños. Los derechos del niño se reconocen también en varios tratados internacionales de derechos humanos¹⁵, incluida la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores

¹³ Véase la resolución 63/156 de la Asamblea General.

¹⁴ Véase "The girl child and armed conflict: recognizing and addressing grave violations of girls' human rights", preparado por Dyan Mazurana y Khristopher Carlson, reunión de un Grupo de Expertos sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las niñas, Florencia (Italia), 25 a 28 de septiembre de 2006.

¹⁵ Véanse el párrafo 1 del artículo 14, el párrafo 4 del artículo 18, el párrafo 4 del artículo 23 y el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los párrafos 1 y 3 del artículo 10, el apartado a) del párrafo 2 del artículo 12, y el párrafo 3 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el apartado b) del artículo 5, el párrafo 2 del artículo 9, el apartado c) del párrafo 2 del artículo 11, los apartados d) a f) del párrafo 1 del artículo 16 y el párrafo 2 del artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el apartado h) del artículo 3, el párrafo 3 del artículo 4, el artículo 7, el apartado b) del párrafo 2 del artículo 8, el párrafo 5 del artículo 16, el párrafo 2 del artículo 18, el apartado b) del párrafo 1 del artículo 23, los párrafos 2 a 5 del artículo 23, el apartado a) del párrafo 2 del artículo 24, el apartado c) del párrafo 3 del artículo 24, el apartado b) del artículo 25 y el apartado d) del párrafo 5 del artículo 30 de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

migratorios y de sus familiares, que contiene varias disposiciones acerca de los derechos de los hijos de los trabajadores migratorios¹⁶.

30. La Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento jurídico más completo sobre la protección del menor, en el que se consagra un conjunto de derechos universales que constituyen las normas mínimas que los Estados deben garantizar para todos los niños que se encuentren en su jurisdicción sin discriminación de ninguna clase por motivos de edad, sexo, nacionalidad, o condición de migrante o apátrida del niño o de sus padres o tutores, entre otros (párrafo 1 del artículo 2).

31. En el artículo 1 de la Convención se define al niño como "todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Aunque la Convención no se centra en la migración de los niños ni define lo que es un niño migrante, sus disposiciones revisten el mayor interés para velar por la protección adecuada de todos los niños en todas las circunstancias, incluidas por tanto, todas las etapas del proceso migratorio.

32. Los Estados partes en la Convención deben velar por que las disposiciones y principios de ésta queden permanentemente reflejados y surtan pleno efecto jurídico en la legislación nacional pertinente (art. 4)¹⁷. Todas las actuaciones de los Estados partes relativas a los niños deben guiarse también por los principios generales de no discriminación (art. 2), el interés superior del niño (art. 3), el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6) y los derechos del niño a expresar su opinión en todos los asuntos que le afecten y a que se la tenga debidamente en cuenta (artículo 12 y Observación general N° 5).

33. En el marco jurídico internacional se reconoce también la especial vulnerabilidad de algunas categorías de niños afectados por la migración, como los niños no acompañados o separados de sus padres y los niños víctimas de la delincuencia organizada transnacional.

34. Por lo que se refiere a los niños no acompañados o separados de sus padres, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación general N° 6, menciona, por ejemplo, los derechos del niño a estar debidamente tutelado durante los procedimientos relacionados con el control de aduanas, la repatriación y la deportación y a tener un representante legal; el principio de no devolución, que en el caso de los niños debe interpretarse que comprende las condiciones socioeconómicas en los países de origen, y el derecho a la reunificación familiar en los países de origen y destino.

35. En la Observación general N° 6 se contemplan también las medidas mínimas que deben tenerse en cuenta en el proceso de evaluación inicial una vez que un niño no acompañado o separado de sus padres llega a un país de tránsito o destino. Entre esas medidas se encuentran:

¹⁶ Artículo 4, párrafo 4 del artículo 12, párrafo 6 del artículo 17, artículo 29, artículo 30, párrafo 2 del artículo 44 y párrafos 2 a 4 del artículo 45.

¹⁷ Véase también la Observación general N° 5 del Comité de los Derechos del Niño relativa a las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, párrs. 18 a 25, y la Observación general N° 6, párr. 14.

la determinación, con carácter prioritario, de la condición de menor no acompañado o separado de sus padres a su llegada al puerto de entrada o tan pronto como las autoridades tomen conocimiento de su presencia en el país, incluida la determinación de la edad (art. 8); la inscripción y la determinación inmediata, de una manera adaptada a su edad y sexo, de la identidad del niño, realizada por profesionales calificados en un idioma que el niño pueda comprender; la consignación de información adicional, a fin de atender la situación concreta del menor, que incluya, entre otras cosas, las razones por las que no está acompañado o está separado de sus padres, una evaluación de los aspectos particulares de vulnerabilidad, en especial relativos a la salud, y de índole física, psicosocial y material, y de otras necesidades de protección como las derivadas de la violencia en el hogar, la trata o un trauma.

36. Los niños que sean víctimas de la delincuencia organizada transnacional deberán ser identificados como tales de acuerdo con las normas internacionales. Así pues, no debe considerarse a esos niños como delincuentes o migrantes irregulares, sino como víctimas que tienen derecho a unas medidas adecuadas de protección y asistencia. Los instrumentos jurídicos aplicables al caso, como el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y los dos protocolos que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional contienen disposiciones similares en las que se hace hincapié en que los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para proteger los derechos e intereses de los niños víctimas de esas prácticas y adoptar procedimientos que tengan en cuenta sus especiales necesidades y vulnerabilidades. Además, el primero de los principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas (E/2002/68/Add.1) sugiere que los niños que sean víctimas de la trata deben ser identificados como tales, en tanto que el principio 8 recomienda que se adopten medidas especiales para prestarles apoyo y protección.

37. Otros instrumentos jurídicos internacionales pueden complementar el marco jurídico general en circunstancias concretas. En el caso de internamiento de niños migrantes no acompañados, por ejemplo, los instrumentos jurídicos que se ocupan de las relaciones consulares¹⁸ y de los derechos humanos en el contexto de la administración de justicia¹⁹ pueden desempeñar un papel importante en la protección del menor. La legislación marítima reviste interés en casos de intercepción y rescate de niños migrantes en el mar²⁰, y el derecho internacional humanitario debe tenerse en cuenta, por ejemplo, en el caso de los niños menores

¹⁸ Véase, por ejemplo, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, apartado b) del párrafo 1 del artículo 36.

¹⁹ Véanse, por ejemplo, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores y las Directrices de Acción del sistema de justicia penal aplicables a la infancia.

²⁰ Véase, por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, art. 98.

de 15 años que hayan quedado huérfanos o separados de sus familias como resultado de conflictos armados internacionales²¹. Ése es el caso también de las disposiciones sobre las formas contemporáneas de la esclavitud²² y las normas internacionales en materia laboral sobre el trabajo infantil y el trabajo forzoso²³.

38. Los órganos creados en virtud de los tratados han publicado recomendaciones generales en las que ofrecen orientación para velar por el respeto de los derechos humanos en el contexto de la migración. Ése es el caso de las dos recomendaciones generales sobre las personas que no son nacionales de un país determinado publicadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial²⁴, la Recomendación general N° 26, relativa a las trabajadoras migratorias publicada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Observación general sobre la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos publicada por el Comité de Derechos Humanos²⁴.

39. El marco jurídico internacional aplicable a la protección de los niños en el contexto de la migración se complementa con varias resoluciones aprobadas por la antigua Comisión de Derechos Humanos, por el Consejo de Derechos Humanos y por la Asamblea General. Merece mención especial la resolución 9/5 del Consejo, en la que éste reconoce expresamente la vulnerabilidad de los niños migrantes y exhorta a los Estados a que protejan los derechos de esos niños, especialmente cuando no vayan acompañados, y se aseguren que el interés superior del niño sea su consideración fundamental en sus políticas de integración, retorno y reunificación familiar.

40. En sus resoluciones sobre la protección de los migrantes, la Asamblea General y el Consejo exhortan a los Estados a que promuevan y protejan de manera efectiva los derechos humanos de todos los migrantes, independientemente de su estatus migratorio, especialmente de las mujeres y los niños, y ponen de relieve algunas preocupaciones específicas relacionadas con su protección. La Asamblea, por ejemplo, en sus resoluciones 62/157 y 63/184, y el Consejo en su resolución 9/5, instan a los Estados a que se aseguren de que los mecanismos de repatriación faciliten la identificación y la protección especial de las personas en situaciones de vulnerabilidad, y tengan en cuenta, de conformidad con sus obligaciones y compromisos internacionales, el principio del interés superior del niño y el objetivo de la reunificación familiar. Además, la Asamblea General, en sus resoluciones 63/184 y 62/157, y el Consejo, en su resolución 9/5, reafirman la obligación del Estado de respetar los derechos humanos del número importante y creciente de migrantes, especialmente mujeres y niños, que se ponen a sí

²¹ Véase, entre otros, el Cuarto Convenio de Ginebra, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (1949), art. 24.

²² Convención sobre la Esclavitud de 1926, en su forma enmendada en 1953.

²³ La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha adoptado también instrumentos jurídicos pertinentes, como la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998).

²⁴ Véase el documento HRI/GEN/1/Rev.8.

mismos en situación de vulnerabilidad al intentar las cruzar fronteras internacionales sin los documentos de viaje necesarios.

41. El marco jurídico internacional para la protección de los derechos del niño se aplica sea cual sea la situación migratoria del niño o de sus padres o familiares. Sin perjuicio de la prerrogativa del Estado de determinar las condiciones de entrada y permanencia de extranjeros en su territorio y de sancionar las infracciones de sus leyes y reglamentos sobre inmigración, ninguna persona que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado debe quedar sin protección; el Estado tiene la obligación de respetar los derechos humanos en su relación con los niños afectados por la migración, sea cual sea su estatus migratorio o el de sus padres.

3. Deficiencias en la protección

42. La mayoría de las leyes sobre migración no se inspiran en una perspectiva de los derechos de los niños, ni contienen disposiciones específicas sobre ellos. Esa cuestión debe abordarse en parte mediante la armonización de la legislación sobre migración con la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos de derechos humanos de ámbito regional e internacional pertinentes.

43. En caso de deportación e internamiento, por ejemplo, los niños padecen las mismas consecuencias (y reciben el mismo trato) que los adultos, lo que a veces supone una conculcación de los derechos de los niños. Por ese motivo, las políticas y programas públicos deberían garantizar la protección de los niños frente al internamiento y la deportación, y las leyes sobre migración deberían contener disposiciones concretas encaminadas a satisfacer las necesidades y los derechos de los niños en esas circunstancias. En particular, en esas leyes deberían incluirse principios relativos a los derechos de los niños como el de no recurrir al internamiento más que como último recurso, medidas prioritarias y alternativas al internamiento y la prohibición de deportar a los niños no acompañados como castigo a su estatus migratorio irregular. Además, los Estados sólo deberían repatriar a los niños como medida para su protección, por ejemplo, para asegurar la reunificación familiar (en aquellos casos en que ello redunde en el interés superior del niño) y con las debidas garantías procesales, incluidos sus derechos a ser oídos y a tener un tutor y un representante legal. La inclusión de una perspectiva de los derechos del niño en las políticas y leyes sobre migración, junto con el enfoque basado en los derechos, garantizaría, pues, que se incluyeran expresamente los derechos y necesidades especiales de los niños (el principio de la "protección integral de la infancia" debería incorporarse plenamente en las leyes y políticas sobre migración) y que se reconocieran todos los derechos humanos de todos los niños migrantes, sean cuales sean su edad, sexo, nacionalidad o estatus migratorio.

44. La segunda deficiencia general guarda relación con las políticas públicas orientadas a los niños. En muchos países, en las políticas diseñadas para proteger los derechos del niño (la mayoría de ellas basadas en la Convención sobre los Derechos del Niño) no se han tenido todavía en cuenta las necesidades y condiciones específicas de los niños migrantes (en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la sociedad civil ha hecho hincapié en la expresión "Todos los niños importan", acuñada por el Gobierno para defender la inclusión de los

niños migrantes en las políticas públicas sobre la infancia). Esa deficiencia se hace patente en las políticas relacionadas, entre otras cosas, con la educación (como el acceso a la enseñanza, el abandono escolar y las barreras lingüísticas), el cuidado de la salud, la inscripción de los nacimientos, la formación profesional de los adolescentes y la explotación comercial.

B. Los niños en el proceso migratorio

1. Niños que quedan atrás

45. El término "niños que quedan atrás" se refiere a los niños criados en sus países de origen o en sus países de residencia habitual de quienes se separan los adultos responsables de ellos que migran, como uno o ambos de sus padres, miembros de su familia ampliada, personas encargadas de su cuidado o tutores legales. En realidad, esos niños pueden encontrarse mejor en sus nuevas circunstancias, como sucede en el caso de los que se benefician de unas remesas que facilitan su acceso a la educación y al cuidado de la salud. No obstante, los niños que quedan atrás pueden también verse abandonados, como sucede en el caso de los que han de crecer sin ningún tipo de atención u orientación de sus padres, separados de sus padres o miembros de la familia ampliada migrantes y sin acceso a los servicios sociales o con un acceso limitado a esos servicios.

46. El impacto de la migración en los niños que quedan atrás ha demostrado ser difícil de valorar²⁵. Son muchos los factores que pueden influir a la hora de evaluar cómo la migración afecta los derechos de los niños que quedan atrás²⁶. Por ejemplo, algunos estudios indican que las remesas ayudan a reducir el nivel general de pobreza y fomentan el desarrollo económico en los países de origen²⁷, mientras que otros sugieren que la ausencia de los padres crea nuevos

²⁵ Véanse, por ejemplo, los problemas para la determinación de la magnitud de la migración que el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas y el UNICEF describen en el Foro Mundial sobre la Migración y el Desarrollo, 2007, que puede consultarse en el sitio web <http://www.gfmd-fmmd.org>.

²⁶ Véase, por ejemplo, A. L. D'Emilio, B. Cordero, B. Bainvel et al. "The impact of international migration: children left behind in selected countries of Latin America and the Caribbean", working papers, UNICEF, 2007.

²⁷ El papel de las remesas ha sido objeto de estudio por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) y el Banco Mundial. Véase, por ejemplo, R. Vargas-Lundius, G. Lanly, M. Villareal y M. Osorio, *International migration, remittances and rural development*, FIDA-FAO, 2008, y D. Ratha y Z. Xu, *The Migration and Remittances Factbook 2008*, Banco Mundial, 2008.

problemas, entre los que pueden mencionarse la inestabilidad familiar, una carga mayor para el hogar y la estigmatización social²⁸.

47. Los niños que quedan atrás pueden correr también un mayor riesgo de padecer un trauma psicosocial, mostrar un comportamiento violento, tener una mayor inclinación al abuso de las drogas y quedar embarazadas en la adolescencia²⁷. De las conclusiones anteriores del mandato se desprende también que hubo casos en que los niños que quedaron atrás fueron obligados a asumir enormes tareas que no se adecuaban a su edad y fueron objeto de maltrato físico, psicológico o sexual por parte de los parientes o vecinos a los que quedaron confiados durante la ausencia de sus padres (E/CN.4/2002/94/Add.1). En algunas de las visitas que ha realizado a distintos países, el Relator Especial también ha documentado casos en que los hogares quedaban sometidos a una mayor vulnerabilidad psicológica y económica como familias que quedaron atrás, a veces abrumadas por las deudas, explotadas por los prestamistas y expuestas a la presión y el control de otros parientes por su dependencia de las remesas.

48. Las políticas sociales en los países de origen o de residencia son un factor fundamental a la hora de determinar el impacto de la migración en los niños que quedan atrás. Por ejemplo, el tipo de apoyo social para la protección del menor y la situación concreta del niño en su país de origen o de residencia (si el niño tiene acceso a la educación, vivienda, atención de la salud y saneamiento) y si el Estado protege a los niños contra los muchos riesgos y peligros, incluidos los que plantean la delincuencia organizada nacional y transnacional, los intermediarios, los empleadores o las condiciones de trabajo²⁹.

49. Se ha señalado a la atención del Relator Especial la cuestión de la migración de los profesionales de la salud como un grave impedimento para la prestación de servicios de atención de la salud a la población que permanece en las comunidades caracterizadas por altos niveles de migración. Ese fenómeno ha afectado también a la prestación de servicios de cuidado de salud a los niños en algunos países de origen³⁰. A ese respecto, el Relator Especial acoge con agrado los esfuerzos de algunos países de destino por transformar los problemas que la migración supone para los países de origen en oportunidades para la cooperación. Un buen ejemplo es el proyecto experimental "Migración y desarrollo para África", puesto en marcha por la Organización Internacional para las Migraciones (Helsinki) con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Finlandia, mediante el cual se fomenta el retorno, con carácter temporal de profesionales calificados de origen somalí a Somalilandia y Puntlandia para prestar asistencia y

²⁸ Véase el documento presentado por el UNICEF sobre su labor en la esfera de las políticas y los programas relativos a la migración internacional y el desarrollo (UN/POP/MIG-7CN/2008/17), 17ª reunión de coordinación sobre la migración internacional, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Nueva York, 20 y 21 de noviembre de 2008.

²⁹ Véase A. Whitehead y I. Hashim, "Children and migration", background paper for DFID Migration Team, marzo de 2005. Véase también "The impact of international migration: children left behind in selected countries of Latin America and the Caribbean", UNICEF, 2007.

³⁰ Delanyo Dovlo, *The Brain Drain and Retention of Health Professionals in Africa*, Accra, septiembre de 2003. Puede consultarse en: http://siteresources.worldbank.org/INTAFRREGTOPTEIA/Resources/dela_dovlo.pdf.

compartir sus conocimientos con las autoridades sanitarias, las organizaciones de la sociedad civil, los hospitales y las universidades locales³¹.

50. La evaluación del impacto de la migración desde el punto de vista de los derechos humanos en los niños que quedan atrás tiene también una dimensión de género que requiere una cuidadosa consideración por parte del Estado. De algunos estudios de investigación realizados en la región de América Latina se desprende, por ejemplo, que los niños que quedan atrás pueden verse afectados de forma diferente por la ausencia de su madre que por la de su padre, ya que cuando un miembro de la familia migra, las relaciones se redefinen y los consiguientes cambios en las funciones y responsabilidades afectan a la vida diaria de los niños. Además, estudios realizados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en Tayikistán parecen indicar que la ausencia prolongada del varón cabeza de familia a menudo deja al resto de la familia en la indigencia³².

51. También es necesario adoptar medidas para favorecer la unidad de la familia y facilitar la reunión de los niños con sus padres en los países de destino para abordar de forma adecuada la protección y las necesidades especiales de los niños que quedan atrás. Muchos padres y otros familiares migran inicialmente sin los niños, pero después hacen planes para reunirse con ellos en el país de destino. Así pues, es importante que los Estados de origen elaboren políticas y fortalezcan la cooperación bilateral, regional e internacional para reducir el número de menores no acompañados que tratan de reunirse con sus padres u otros familiares en los países de destino utilizando para ello los canales ordinarios.

2. Niños en movimiento

52. Los niños en movimiento son los niños migrantes que participan activamente en el proceso migratorio, en particular en las etapas de paso y de llegada a los países de tránsito y de destino. Se les puede encontrar migrando con sus familiares o solos, buscando posibilidades de educación y de empleo. También se les puede encontrar llegando a los países de destino para reunirse con los miembros de su familia que han migrado anteriormente, siendo trasladados o enviados por sus familias para vivir con parientes o amigos en terceros países o, como ha documentado el Relator Especial, siendo enviados por sus familiares a buscar trabajo en el extranjero para remitir a casa parte de sus ingresos (E/CN.4/2005/85/Add.1).

53. Los niños también pueden ponerse en movimiento porque se ven forzados a ello, como en los casos en que se convierten en presa de la delincuencia organizada transnacional y las redes de explotación. El Relator Especial ha recibido información acerca del número creciente de niños

³¹ Véase Organización Internacional para las Migraciones "Strengthening the health sector in Somaliland and Puntland through the engagement of Somali diaspora health professionals from Finland". Puede consultarse en: <http://iom.fi/content/view/212/8/>.

³² OIT, Migrants in times of economic crisis: ILO/UNDP join forces to make Tajik migration safe, 16 de diciembre de 2008.

objeto de la trata³³, que es en algunos casos consecuencia de unas condiciones opresivas o abusivas en el hogar, la pobreza o la ausencia de posibilidades económicas en la región³⁴.

54. Los niños no acompañados o separados de sus padres que se ponen en movimiento se enfrentan a mayores vulnerabilidades y riesgos³⁵, entre los que cabe citar la discriminación, la violencia de carácter sexual o de otro tipo y la posibilidad de verse obligados por delincuentes u organizaciones delictivas a mendigar, traficar con drogas o prostituirse (E/CN.4/2005/85/Add.3).

55. Otros problemas relacionados con los derechos humanos que afectan frecuentemente a los niños en movimiento son la deportación y la repatriación. El Relator Especial desea señalar a la atención de los Estados las numerosas denuncias que ha recibido de casos de niños expulsados en las fronteras internacionales, algo que pone en peligro su bienestar y su integridad física (E/CN.4/2002/94 y Add.1).

56. Por los que se refiere a la deportación de los hijos de los migrantes y la importancia que reviste el respeto del interés superior del niño en esos procedimientos, el Relator Especial opina que deben tenerse presentes las preocupaciones que se exponen a continuación.

57. Debe tenerse en cuenta el principio de no devolución de los niños no acompañados, en virtud del cual los niños sólo deben ser repatriados si ello redunda en su interés, es decir, con el objeto de contribuir a la reunificación familiar y con las debidas garantías procesales. La traducción de ese principio en realidad requeriría la adopción de políticas públicas y el establecimiento de un marco jurídico en el país de origen y en el de destino. A ese respecto, el Relator Especial lamenta que en virtud de la recientemente adoptada directiva de la Unión Europea sobre la devolución (2008/115/EC) se autoriza la deportación de niños migrantes en el mismo sentido que los adultos (art. 10), a pesar de concedérseles algunas medidas específicas de protección. No se hace distinción en cuanto a la naturaleza de la deportación, que en ambos

³³ En Italia, por ejemplo, los menores objeto de la trata constituyeron hasta una tercera parte de las llegadas irregulares en 2000, y ese año fueron cerca de 15.000 los menores no acompañados que llegaron a los Estados Unidos de América. Véase Comisión sobre la Seguridad Humana, *Human Security Now*, Nueva York, 2003, puede consultarse en: <http://www.humansecurity-chs.org/finalreport/English/FinalReport.pdf>.

³⁴ Véase Jayati Ghosh, "Migration and gender empowerment: recent trends and emerging issues". Human development research paper, abril de 2009, Puede consultarse en: http://hdr.undp.org/en/reports/global/hdr2009/papers/HDRP_2009_4.pdf.

³⁵ "Population mobility and AIDS", ONUSIDA, febrero de 2001, puede consultarse en la dirección http://data.unaids.org/Publications/IRC-pub02/JC513-PopMob-TU_en.pdf. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), muchos migrantes mueren cada año mientras son transportados como contrabando por tierra o mar y los migrantes que son transportados como contrabando pasan por situaciones difíciles, como el hambre y unas duras circunstancias psicológicas. Véase: Helena Nygren-Krug, "International Migration, Health and Human Rights", *Health and Human Rights Publication Series*, N° 4, OMS, 2003.

casos adopta un "enfoque de castigo" en lugar del "enfoque de protección" en el que han hecho hincapié el Comité de los Derechos del Niño³⁶ y otras instituciones de derechos humanos³⁷.

58. También podía considerarse la posibilidad de la reunificación en el país de destino, como el Comité de los Derechos del Niño sugirió en su Observación general N° 6 (párrs. 81 a 90). Además, cabría mencionar expresamente que, en el marco de esos procedimientos, los Estados deberían aplicar unas garantías procesales "acordes con la edad", que incluyeran, entre otras cosas, los derechos a disponer de un tutor y un representante legal, asistencia jurídica gratuita, acceso a la jurisdicción, a una reparación efectiva, a disponer de un intérprete en caso necesario y a ser oído.

59. También se necesitan mecanismos para velar por los derechos y las perspectivas de los niños en los procesos de deportación de sus padres (a causa de su estatus migratorio), especialmente su derecho a ser oídos. Aunque los Estados tienden a tener en cuenta los derechos de los adultos implicados en esos procedimientos (incluido el derecho a que la familia permanezca unida), no hay un mecanismo específico que tenga en cuenta los derechos de sus hijos.

60. Otra importante preocupación del Relator Especial con respecto a los niños en movimiento guarda relación con la especial vulnerabilidad de los niños no acompañados, indocumentados o que entran en un país de forma irregular, incluso dentro de unas corrientes migratorias mixtas, ante la privación de libertad arbitraria o ilegal³⁸. El Comité de los Derechos del Niño ha afirmado que los niños no acompañados no deberían ser internados por causas relacionadas con la migración; así pues, los Estados deben disponer medidas alternativas al internamiento y establecer la prioridad de esas medidas en su legislación. A continuación, los Estados deben elaborar políticas públicas que garanticen la aplicación efectiva de esas medidas alternativas por las autoridades competentes, tanto administrativas como judiciales.

61. Cuando se dicte una orden de internamiento se deben justificar los motivos por los que no se han aplicado las medidas alternativas y debe elegirse un lugar de internamiento orientado a la protección integral del niño; los niños no deben ser internados en prisiones o en compañía de personas adultas. Deben ser los enfoques orientados a la protección del niño los que inspiren los objetivos y las funciones de los centros o instituciones de internamiento, y deben incluir, entre otros, el disfrute del derecho a la educación, al cuidado de la salud, al ocio, a la asistencia consular, a la protección de un tutor y a la representación legal. Además, los centros de

³⁶ Véase el documento CRC/GC/2005/6.

³⁷ Red Europea de Defensores de los Niños, Statement on the EU Return Directive of 18 June 2008, 30 de julio de 2008. Véase también STEPS consulting social, estudio para el Parlamento Europeo, "The conditions in centres for third country national (detention camps, open centres as well as transit centres and transit zones) with a particular focus on provisions and facilities for persons with special needs in the 25 EU member states".

³⁸ Véase "Migration, asylum and trafficking-related detention", semana sobre la dignidad y la justicia para las personas recluidas, Nota informativa N° 7, ACNUDH, octubre de 2008.

internamiento deberían estar gestionados por oficiales especializados en la protección de la infancia que hayan recibido formación acerca de los derechos de los niños.

62. El internamiento de niños por motivos relacionados con la migración no debería justificarse por el mantenimiento de la unidad familiar (por ejemplo, el internamiento de los niños con sus padres cuando todos ellos son migrantes irregulares). Como el UNICEF y otros expertos han afirmado, el internamiento de un niño nunca podrá hacerse en aras de su interés superior³⁹. Así pues, la utilización ideal de un enfoque basado en los derechos entrañaría la adopción de medidas alternativas para toda la familia; por tanto, los Estados deberían elaborar políticas para alojar a toda la familia en lugares alternativos a los centros de internamiento en régimen cerrado.

63. Algunos países hacen distinciones entre los niños (por ejemplo los mayores de 12 años) en cuanto a la política de internamiento. En esos casos, los niños mayores de 12 años pueden ser internados, mientras que los menores de 12 años se ponen al cuidado de centros de protección de la infancia. Esa práctica debe considerarse como una interpretación ilícita del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, no debe tratarse a los adolescentes como adultos.

64. Varios países siguen considerando las infracciones de la legislación sobre migración como un delito (por ejemplo en casos de entrada irregular, carencia de permiso de residencia, utilización de un permiso de residencia caducado o entrada no autorizada después de haberse adoptado una decisión de deportación y prohibición de regresar). Además, como en la mayoría de los países las leyes sobre la migración carecen de una perspectiva de los derechos de los niños, la consideración de la migración irregular como delito se aplica también a los niños.

65. Por esa razón, es importante destacar que la consideración de la migración irregular como delito lleva a la violación de los derechos humanos y recordar las recomendaciones formuladas por varios mecanismos de derechos humanos⁴⁰ y las declaraciones internacionales sobre la cuestión⁴¹. En consecuencia, el Relator Especial sugiere que los Estados que siguen castigando

³⁹ Véase UNICEF (Australia), documentación para el Estudio Nacional sobre los Niños Internados por Cuestiones de Inmigración, documentación presentada por escrito ante la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades, 2003, resumen de las recomendaciones; STEPS consulting social, estudio para el Parlamento Europeo, "The conditions in centres for third country national (detention camps, open centres as well as transit centres and transit zones) with a particular focus on provisions and facilities for persons with special needs in the 25 EU member states".

⁴⁰ Véase, por ejemplo, CMW/C/MEXICO/1, párrs. 14 y 15; E/CN.4/2003/85, párrs. 43 y 73; A/HRC/7/12, párrs. 15, 19, 42 y 43; A/HRC/7/4, párrs. 41 a 54; Grupo Mundial sobre Migración, Migración Internacional y Derechos Humanos, 2008, págs. 72 y 73.

⁴¹ Véanse, entre otros, el Compromiso de Montevideo sobre Migración y Desarrollo de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad Iberoamericana de Naciones, XVI Cumbre Iberoamericana, Montevideo, noviembre de 2006, párr. 17; VI Conferencia Sudamericana sobre Migración, Declaración de Asunción, 4 y 5 de mayo de 2006, apartado b) del párrafo 3.

la migración irregular con penas de prisión revisen y reformen sus leyes sobre migración, dejen de considerar la migración irregular como un delito y proporcionen protección especial a los niños migrantes acompañados o no acompañados.

3. Protección de los niños en los países de destino

66. La protección de los niños en los países de destino depende en la mayoría de los casos del contexto y, por tanto, depende de la situación particular en que se encuentren: si la situación del niño da lugar a la protección que se le reconoce en la legislación sobre los refugiados; si el niño es una víctima de la delincuencia organizada transnacional; si el niño está migrando con su familia y uno o ambos progenitores son trabajadores migratorios; o si el niño está migrando de forma irregular, no está acompañado o está indocumentado.

67. El Relator Especial ha encontrado dos esferas en las que los Estados deben intensificar en general sus esfuerzos por ofrecer respuestas basadas en los derechos para proteger a los niños en los países de destino. La primera guarda relación con la protección general de los niños afectados por la delincuencia organizada transnacional. La segunda guarda relación con el pleno disfrute de los derechos humanos por los niños de origen migrante.

68. La primera esfera abarca zonas grises de la protección general de los niños afectados por la delincuencia organizada transnacional. Por ejemplo, la clasificación de un menor como víctima de la trata conlleva en algunos casos obstáculos adicionales para la migración en la frontera o la devolución forzosa del niño a su lugar de origen, sin tener en cuenta su opinión acerca de ese regreso, en proporción a su edad y madurez⁴².

69. El Relator Especial lamenta que la caracterización de los traficantes como delincuentes se hace a veces de una manera que menoscaba o vulnera los derechos del niño, por ejemplo, cuando la protección de un niño que ha sido víctima depende de que acceda a testificar contra los traficantes ante un tribunal.

70. Al Relator Especial le preocupa la situación de los niños que nacen y viven en países a los que sus madres han sido trasladadas como víctimas de la trata, especialmente cuando se teme fundadamente que los traficantes tomen represalias contra ellos y cuando los niños quedan atrás porque sus madres, víctimas de la trata, se encuentran bajo custodia policial o en centros de internamiento a resultas de redadas realizadas por la policía o los servicios de inmigración, como puso de relieve el Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (A/HRC/7/8).

71. La segunda esfera en la que los Estados deben mejorar la protección se refiere a los niños de origen migrante. Los niños que se encuadran en esa categoría no corresponden necesariamente a la definición de niños migrantes, sino que se ven afectados por los antecedentes migratorios de sus padres o familiares. De las pruebas se desprende que los Estados deben intensificar sus esfuerzos por abordar, desde una perspectiva basada en los derechos, varios problemas que afectan a los niños encuadrados en esa categoría; la Comisión Europea encontró, por ejemplo, que los factores que dan lugar a la discriminación en la enseñanza pueden repetirse

⁴² Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12.

con generaciones posteriores de migrantes, incluso, en algunos casos, con los que ya se han naturalizado⁴³.

72. El Relator Especial ha abordado la cuestión de la protección de los niños migrantes en los países de destino en sus comunicaciones⁴⁴ y sus visitas a los países⁴⁵, en las que se ha referido a la migración irregular y su consideración como delito como motivos de honda preocupación en relación con la protección efectiva de los niños migrantes. Cuando se ha tipificado como delito, la migración irregular ha demostrado ser un elemento disuasorio, por ejemplo, del registro del nacimiento de los niños, ya que los inmigrantes irregulares o indocumentados normalmente tienen miedo de ser detenidos o deportados y, por tanto, intentan evitar todo contacto con las autoridades locales⁴⁶. Los obstáculos o la negativa a inscribir los nacimientos en los correspondientes registros tienen graves consecuencias para el goce de los derechos humanos, incluido el derecho a ser reconocido como persona ante la ley⁴⁷. Además, el Estado debe impedir las situaciones de apatridia⁴⁸.

73. El Relator Especial desea hacer hincapié en que los obstáculos generales que dificultan el acceso a la educación y a los servicios de cuidado de la salud, especialmente en el caso de los migrantes irregulares con escasa capacitación profesional y sus hijos, dependen a menudo de la integración social (A/58/153/Rev.1). En la mayoría de los casos, esos obstáculos pueden ser de carácter económico, social y cultural y guardan relación con la discriminación, los problemas lingüísticos y la situación jurídica⁴⁹.

⁴³ Libro Verde sobre inmigración y movilidad: retos y oportunidades de los sistemas educativos de la UE, Bruselas, 2008, párr. 2

⁴⁴ Véanse los documentos E/CN.4/2005/85/Add.1, E/CN.4/2006/73/Add.1, A/HRC/7/12/Add.2 y A/HRC/11/7/Add.1.

⁴⁵ Véanse los documentos E/CN.4/2003/85/Add.2, A/HRC/11/7/Add.2, A/HRC/11/7/Add.3, E/CN.4/2006/73/Add.2, E/CN.4/2005/85/Add.3, E/CN.4/2004/76/Add.2, E/CN.4/2002/94/Add.1, A/HRC/7/12/Add.2 y E/CN.4/2003/85/Add.3/Corr.1.

⁴⁶ No se dispone de información concreta sobre el número de niños que pueden no haber sido inscritos en los registros por motivos asociados con el estatus migratorio de sus padres, miembros de su familia ampliada, cuidadores o tutores legales. El UNICEF ha estimado que cada año quedan sin inscribir en los registros los nacimientos de unos 48 millones de niños. Véase "The Rights' start to life: A statistical analysis of birth registration", UNICEF, 2005.

⁴⁷ En el caso de *Los niños Yean y Bosico c. la República Dominicana*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un fallo pronunciado el 8 de septiembre de 2005, hizo referencia, entre otras cosas, a la obligación del Estado de garantizar el derecho del niño a que se inscriba su nacimiento, que, en ciertas circunstancias, puede incluir a los niños extranjeros.

⁴⁸ Véase la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, art. 1.

⁴⁹ Véase Helena Nygren-Krug, "International migration, health and human rights", *Health and Human Rights Publication Series*, N° 4, OMS, 2003.

74. En años anteriores, el Relator Especial recibió información de casos de niños migrantes con antecedentes de migración irregular a los que se negó la protección y el acceso a la educación y vivían en chozas o en edificios abandonados en condiciones sanitarias extremadamente deficientes (E/CN.4/2005/85/Add.3) y señaló los progresos conseguidos en la protección de los niños migrantes, especialmente en lo relativo a la extensión de los servicios de atención de la salud, cualquiera que fuese el estatus migratorio de los afectados. Una buena práctica a la que se había referido el Relator Especial sobre el derecho a la salud era el caso de Suecia, donde los niños indocumentados recibían los mismos servicios de cuidado de la salud que los residentes (A/HRC/4/28/Add.2). Algunos Estados han prohibido también que se pueda privar de los servicios de cuidado de la salud a causa del estatus migratorio irregular; así ha sucedido en el Uruguay (Ley N° 18250, art. 9) y en la Argentina (Ley N° 25871, art. 7).

75. El Relator Especial invita a los Estados a que apliquen sus leyes sobre migración en consonancia con el principio de protección de la familia como la unidad natural y fundamental de la sociedad⁵⁰ y el entorno más favorable para el desarrollo pleno y armonioso de la personalidad del niño⁵¹, a menos que consideren que hacerlo así no redundaría en el interés superior del niño⁵².

76. El Relator Especial desea señalar a la atención de los Estados la necesidad de adoptar un enfoque de la gestión de la migración de carácter global y basado en los derechos, ya que las políticas sobre migración pueden tener un efecto directo en el disfrute de los derechos humanos de los niños. Las políticas que no ofrecen cauces legales para la regularización de los migrantes irregulares y que prohíben el acceso de los migrantes irregulares (adultos) al empleo pueden afectar también al nivel de vida de los niños; así pues, en las políticas sobre migración debería tenerse en cuenta el efecto que pueden tener en el disfrute de los derechos humanos de los migrantes. A ese respecto, el Relator Especial desea poner de relieve que las políticas de regularización constituyen un buen ejemplo de prácticas encaminadas a fortalecer la cohesión y la integración social, velar por los derechos humanos de los migrantes y alcanzar los objetivos de los Estados, como la seguridad social, la cobertura de la atención pública de la salud y la integración social. Las medidas de regularización deberían beneficiar a los niños no acompañados y a los niños que viven con sus familias y deberían contar con la flexibilidad necesaria para mejorar la integración social de los migrantes y facilitar el acceso a los derechos fundamentales, incluido el derecho a buscar y obtener un empleo.

77. En el desempeño de su mandato, el Relator Especial ha encontrado otras iniciativas, actividades y políticas gubernamentales que reflejan el compromiso de los países de destino para con el disfrute de los derechos del niño en el contexto de la migración. A continuación se

⁵⁰ Véanse el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el artículo 44 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

⁵¹ Véase Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena, párr. 21.

⁵² Convención sobre los Derechos del Niño, párrafo 1 del artículo 9.

exponen algunos ejemplos de buenas prácticas encaminadas a velar por el disfrute del derecho a la educación del niño migrante.

78. El Relator Especial ve con agrado la atención que algunos Estados, incluidos los países de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), dedican a los servicios prestados en la primera infancia y orientados a desarrollar las capacidades del niño en general, al tiempo que se abordan cuestiones específicas, como las aptitudes lingüísticas de los niños que tienen pocas posibilidades de hablar el idioma local en el seno de su familia o vecindad⁵³.

Aunque la utilización de servicios e instalaciones comunes para todos los niños debería ser el principio rector, el Relator Especial encomia los esfuerzos realizados por algunos países de la OCDE por incluir a los niños migrantes y los niños de origen migrante en programas de apoyo encaminados a promover el desarrollo de sus aptitudes lingüísticas y su integración cultural en los países de destino⁵⁴ y alienta a los Estados, especialmente a los de destino, a que mantengan sus esfuerzos por lograr la integración de los niños migrantes y los niños de origen migrante y a sus familias en esos programas u otros similares.

79. El Relator Especial también ve con agrado los esfuerzos de los países de destino por promover la igualdad de los niños migrantes en cuanto al acceso a la educación. Ése es el caso de varios países de la OCDE, como el Japón, donde los niños migrantes, sea cual sea su estatus migratorio, pueden matricularse gratuitamente en las escuelas públicas (A/HRC/11/7/Add.1). También ése es el caso del Uruguay (Ley N° 18250, art. 11) y la Argentina (Ley N° 25871, art. 8).

80. El Relator Especial encomia también los esfuerzos de los países de destino, especialmente los pertenecientes a las Comunidades Europeas, por sus esfuerzos por promover las aptitudes interculturales y docentes a fin de favorecer la integración de las familias migrantes y sus hijos, cualquiera que sea su estatus migratorio⁵⁵. Además, el Relator Especial encomia los esfuerzos realizados para acomodar la diversidad lingüística y religiosa y las perspectivas curriculares en los programas y planes educativos⁵⁵ y acoge con beneplácito los esfuerzos bilaterales por fomentar en los países de destino el aprendizaje del patrimonio lingüístico entre los niños migrantes y los niños de origen migrante, como sucede en los Estados miembros de la Unión Europea, donde ese tipo de acuerdos bilaterales se contemplan en la directiva 77/486/CEE.

⁵³ Véanse Mahon R. "Child care policy: a comparative perspective", puede consultarse en www.child-encyclopedia.com/documents/MAHONANGxp.pdf y Jonh Bennett, *Early childhood services in the OECD countries: review of the literature and current policy in the early childhood field*, Innocenti working paper, UNICEF-Innocenti Research Centre, agosto de 2008.

⁵⁴ *Ibid.* Véase también C. Katharina Spieß, E. M. Berger y O. Groh-Samberg, *Overcoming disparities and expanding access to early childhood services in Germany: policy considerations and funding options*, Innocenti working paper, UNICEF-Innocenti Research Centre, diciembre de 2008.

⁵⁵ Véase Comisión de las Comunidades Europeas, Libro Verde sobre inmigración y movilidad: retos y oportunidades de los sistemas educativos de la UE, Bruselas, 2008.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

81. El Relator Especial hace hincapié en la importancia que reviste disponer un marco jurídico apropiado para la protección de los derechos de todos los niños en el contexto de la migración, entre otras cosas mediante la ratificación de los instrumentos internacionales pertinentes en materia de derechos humanos y otras materias y su incorporación a las leyes y políticas nacionales, y desea formular varias recomendaciones para que se examinen y se adopten las medidas que se estimen convenientes.

Incorporación en los programas, políticas y planes nacionales de un enfoque basado en los derechos del niño

82. Todas las políticas y programas encaminados a abordar la situación de los niños en el contexto de la migración deberían contener un enfoque basado en los derechos humanos y regirse por principios fundamentales, como el del interés superior del niño, la no discriminación y el derecho del niño a ser oído en todas las decisiones que le afecten.

83. Se alienta a los Estados a que tengan en cuenta los efectos de la migración en los niños a la hora de elaborar y aplicar los marcos nacionales de desarrollo, las estrategias de reducción de la pobreza, los planes de acción en materia de derechos humanos⁵⁶, los programas y estrategias para la educación en materia de derechos humanos y la promoción de los derechos del niño. También se los alienta a que adopten y desarrollen políticas y programas encaminados a corregir las importantes deficiencias que aún subsisten en las políticas sociales y otras esferas en las que todavía está por incorporar la cuestión de la protección de los niños migrantes.

Protección de los más vulnerables

84. La protección efectiva de los derechos humanos de los niños debería quedar garantizada en los Estados de origen, tránsito y destino en todas las etapas del proceso migratorio y en todos los procedimientos de ordenación de la migración.

85. Los Estados, especialmente los de tránsito y destino, deberían prestar especial atención a la protección de los niños indocumentados, no acompañados o separados de sus padres, así como de los niños solicitantes de asilo y los que son víctimas de la delincuencia organizada transnacional, incluida la trata de personas, el contrabando, la venta de niños, la pornografía infantil y la prostitución infantil.

86. Los Estados deben tener en cuenta también la vulnerabilidad específica de las niñas migrantes, así como los aspectos de género de la migración y las repercusiones en materia de derechos humanos que pudiera tener para los niños y las niñas cualquier medida

⁵⁶ Por lo que respecta a la orientación en materia de planes nacionales de derechos humanos, véase el *Handbook on National Human Rights Plans of Action* (Manual para la elaboración de planes nacionales de acción en materia de derechos humanos), 2002, que puede consultarse en la dirección www.ohchr.org.

relacionada con la migración que tengan previsto adoptar, incluidos los programas, las políticas y las leyes, y corregir las deficiencias existentes en cuanto a la protección.

87. Los programas, políticas y acuerdos bilaterales deben preservar la unidad de la familia, incluso facilitando la reunificación familiar y la interacción entre sus miembros.

Intercambio de información, datos y análisis

88. Los Estados deberían intensificar sus esfuerzos por recopilar datos y determinar el impacto de la migración en los niños en los países de origen, tránsito y destino, teniendo debidamente en cuenta las oportunidades y los problemas que suponen para los niños todas las etapas de proceso migratorio.

89. Se alienta especialmente a los Estados a que intercambien a través de fronteras y regiones información acerca de los principales indicadores de los efectos de la migración en los niños y de los problemas comunes y las mejores prácticas para corregir las deficiencias relacionadas con la protección de los niños migrantes a todos los niveles. Es importante también que los interesados contribuyan a facilitar información sustantiva y de carácter estadístico sobre, entre otras cosas, las causas profundas de la migración de los niños y adolescentes (con sus familias o solos) para ayudar a los Estados a detectar las deficiencias en las políticas.

Protección de los niños que quedan atrás en los países de origen

90. El Relator Especial recomienda que la situación de los niños que quedan atrás en los países de origen se incluya en el programa de los debates y foros internacionales sobre cuestiones relacionadas con la migración y que todas las entidades interesadas realicen nuevos estudios para entender mejor los efectos de los procesos migratorios en el bienestar y el disfrute de los derechos humanos de esos niños.

91. El Relator Especial recomienda que se recopilen y compartan las mejores prácticas para abordar la situación de los niños que quedan atrás en los países de origen, especialmente en la esfera de la educación.

92. Los Estados deberían elaborar políticas públicas para abordar la situación de los niños que quedan atrás en los países de origen, teniendo presente el interés superior del niño como principio rector y velando por la participación de esos niños en el diseño y la aplicación de esas políticas.

93. El Relator Especial alienta a los Estados a que elaboren políticas públicas para prevenir la migración irregular de los niños y emprendan campañas de información pública en las comunidades de origen para dar a conocer los peligros que conlleva la migración irregular e informarles sobre los mecanismos de protección existentes.

Protección de los niños en movimiento

94. El Relator Especial alienta la recogida de datos a nivel nacional y la preparación de estudios e investigaciones sobre los niños no acompañados o separados de sus padres.

95. Los Estados deberían reconocer que en la Observación general N° 6 del Comité de los Derechos del Niño, relativa al trato de los niños no acompañados o separados de sus padres, se ofrece, directrices útiles para la protección de los derechos de los niños migrantes no acompañados.

96. Los Estados deberían reconocer que los niños migrantes, especialmente los que no van acompañados, están más expuestos a las peores formas de trabajo infantil y, en ese contexto, recuerda la pertinencia del Convenio de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (Convenio N° 182) y la correspondiente Recomendación N° 190 y su marco de aplicación.

97. El Relator Especial alienta la concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales basados en las normas y reglas internacionales vigentes en materia de derechos humanos, así como la intensificación de la cooperación en el plano regional para proteger a los niños migrantes, especialmente los que no van acompañados, incluso en cuestiones relacionadas con la repatriación en condiciones de seguridad, la lucha contra la trata, la explotación sexual y el contrabando y la asistencia a las víctimas. El Relator Especial alienta también a los servicios consulares a que sigan velando por el respeto de los derechos del niño en el contexto de la repatriación de los niños migrantes.

98. El Relator Especial alienta a que se establezcan y pongan en marcha servicios y programas institucionales encaminados a prestar un apoyo y una protección globales a los niños migrantes, especialmente los no acompañados, incluidos medios para detectar a los que necesitan de la protección internacional. Entre los servicios relacionados con la protección deberían figurar el acceso a la alimentación, la salud y el asesoramiento jurídico; la asistencia para su regreso a su comunidad de origen; la formación profesional y vocacional; y la búsqueda de soluciones duraderas en el caso de los niños refugiados.

99. El Relator Especial recomienda que en los programas de protección se incluyan la sensibilización y la formación acerca de la salud sexual y reproductiva para tratar los traumas psicológicos.

100. El Relator Especial alienta el diseño y aplicación de programas para el regreso y la reinserción sostenibles de los niños, incluidas medidas alternativas al regreso que redunden en el interés superior del niño.

101. El Relator Especial recomienda que se elaboren procedimientos normalizados para garantizar el acceso a los procedimientos de asilo a los niños migrantes no acompañados que no puedan regresar a sus países de origen por el peligro que ello supondría para su vida, su seguridad o su libertad y para garantizar que se evalúe la situación en el país de origen o de residencia habitual de los niños antes de adoptar una decisión sobre su repatriación.

102. El Relator Especial recomienda que los oficiales de inmigración reciban formación sobre los derechos del niño y la sensibilidad cultural, entre otras cosas. Los Estados deberían velar por que los procedimientos para la determinación de la edad satisfagan las normas nacionales y por que las personas interesadas tengan acceso a recursos efectivos para apelar contra las decisiones relativas a la determinación de la edad. Los Estados

deberían considerar también la posibilidad de ofrecer el beneficio de la duda en los procedimientos de determinación de la edad.

Protección de los niños privados de libertad como consecuencia de su estatus migratorio o el de sus padres

103. Los Estados deberían reconocer la necesidad de respetar y aplicar las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y todos los instrumentos de derechos humanos pertinentes.

104. Los Estados deberían reconocer que todas las prácticas y normas que supongan una restricción o privación de la libertad de los niños en el contexto de la migración deben respetar las normas mínimas establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

105. El Relator Especial recuerda que, como se dispone en el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el internamiento de un niño debería ser una medida de último recurso que sólo debería utilizarse durante el período de tiempo más corto posible. Recuerda también que la privación de libertad de los niños en el contexto de la migración nunca debe tener un carácter punitivo.

106. El Relator Especial recuerda también que no debe privarse de su libertad a los migrantes únicamente a causa de su estatus migratorio y que, según la Observación general N° 6 del Comité de los Derechos del Niño, como norma general, no debería internarse a los niños migrantes no acompañados.

107. El Relator Especial alienta a los Estados a que propongan alternativas al internamiento de las familias cuando los padres sean internados únicamente como consecuencia de su estatus migratorio, teniendo presente el necesario equilibrio entre la necesidad de proteger la unidad de la familia y el interés superior del niño. En los casos excepcionales en que se decida el internamiento de algún niño, debería hacerse en un lugar que garantice su protección y bienestar integral, teniendo en cuenta el respeto de los derechos del niño a la educación, la atención de la salud, el ocio, la asistencia consular y la representación jurídica, entre otros.

108. Los Estados deberían tener presente que es necesario mantener a los niños separados de los adultos o, cuando convivan con una familia, no deben alojarse con los adultos.

109. El Relator Especial recuerda que las causas y circunstancias que den lugar a la privación de libertad de los niños migrantes deben estar definidas previamente en la ley, en la que deberán contemplarse recursos adecuados y efectivos, incluida la revisión judicial, a fin de evitar la detención arbitraria y garantizar el acceso a los servicios jurídicos.

110. El Relator Especial recomienda que se ofrezcan alternativas a la privación de libertad, como el alojamiento en casas de acogida y los cuidados alternativos por parte de los servicios nacionales de protección de la infancia.

111. El Relator Especial recuerda que la migración irregular no debe considerarse un delito y que los migrantes, especialmente los niños, no deben ser internados en cárceles o centros de reclusión para delincuentes y deben gozar, entre otros, del derecho a tener asesoramiento jurídico, a disponer de un intérprete, a la revisión judicial de las decisiones que les afecten, a mantener contacto con el mundo exterior y a tener acceso a los servicios de salud y educación.

112. El Relator Especial alienta a los Estados a que definan el régimen que haya de aplicarse a los migrantes en los centros de internamiento a fin de evitar la arbitrariedad y la aplicación de un régimen penitenciario.

113. Los Estados deberían reconocer la necesidad de permitir que haya mecanismos independientes de vigilancia y control de las condiciones de internamiento de los niños (autoridades judiciales, organizaciones no gubernamentales de ámbito local e internacional, mecanismos internacionales de derechos humanos, servicios consulares, etc.), así como el papel que desempeñan la sociedad civil y las comunidades locales en la forma de abordar esa y otras cuestiones relacionadas con la protección de los niños migrantes.

114. Los Estados deberían reconocer el importante papel que desempeñan las oficinas consulares en cuanto a la protección de los niños migrantes, y esas oficinas deberían compartir las buenas prácticas y fortalecer la cooperación.

115. Los Estados deberían prestar especial atención a la formación de los funcionarios que trabajan con los niños no acompañados o separados de sus padres y que se ocupan de sus casos. Los Estados deberían velar por que todos los oficiales de inmigración que trabajen en contacto con niños conozcan los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.

116. Los Estados deberían reconocer la necesidad de asignar recursos suficientes, incluidos recursos presupuestarios, a las instituciones y programas que se ocupan de los niños migrantes privados de libertad.

117. Las autoridades estatales deberían asegurarse de que las empresas privadas que se encargan de la gestión de las instalaciones de internamiento actúen de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos.

Protección de los niños en los países de destino

118. Los Estados deberían proteger y respetar los derechos humanos de los niños migrantes, sea cual sea su estatus migratorio, incluidos los derechos a disponer de servicios sociales básicos, en particular los derechos a la alimentación, la salud, la educación y un nivel de vida adecuado, así como el acceso a la justicia. Se alientan vivamente el diálogo y la cooperación entre los gobiernos de los Estados de origen y de destino tendientes a garantizar el respeto de esos derechos.

119. El Relator Especial recomienda que se elaboren estrategias para prestar especial atención a los niños migrantes a fin de garantizar su acceso, en pie de igualdad y sea cual sea su situación jurídica, a los mismos derechos que los niños que sean ciudadanos del país de que se trate.

120. El Relator Especial insta a los Estados a que adopten medidas eficaces para garantizar la inscripción en el registro de nacimientos de los niños nacidos fuera del país de origen de sus padres y que respeten el principio de evitación de la apatridia, y destaca la importancia que reviste armonizar las políticas migratorias con las políticas públicas relativas a la infancia, la adolescencia y la familia.

121. Los Estados deberían reconocer la importancia de fortalecer las instituciones dedicadas a la protección de los niños y adolescentes, incluso mediante el incremento de sus presupuestos.

122. El Relator Especial recomienda que los gobiernos de los países de tránsito y destino fomenten una mayor armonía, tolerancia y respeto entre los migrantes, los solicitantes de asilo, los refugiados y el resto de la sociedad, con miras a evitar actos de racismo, xenofobia y otras formas de intolerancia dirigidos contra los migrantes. También se pide a los Estados que no hayan eliminado aún los obstáculos generales que se oponen al goce de los derechos humanos de los niños migrantes y sus familias, especialmente los que encuentran los niños indocumentados o en situación irregular, lo hagan lo antes posible.

123. Los Estados deberían basar cualquier decisión relativa a la devolución de un niño o sus padres a su país de origen en el interés superior del niño, incluido el derecho a mantener la unidad de la familia.

124. El Relator Especial recomienda que se fortalezca la coordinación interinstitucional e intersectorial en todos los países con miras a proteger a los niños frente a todas las formas de explotación, incluida la explotación sexual con fines comerciales.

125. Los Estados deberían reconocer la necesidad de proteger a los niños que son víctimas de la delincuencia organizada transnacional, incluida la trata de personas, así como de la violencia y los traumas relacionados con la migración, mediante la aplicación de normas que garanticen su protección y su acceso a la asistencia médica, jurídica y psicosocial.

126. Los Estados deberían promover también programas de regularización a fin de prevenir las violaciones y abusos de los derechos humanos asociados con la migración irregular y tener en cuenta el hecho de que el estatus migratorio regular facilita la integración de los niños migrantes en las comunidades de destino.

Fortalecimiento de las asociaciones y la cooperación internacional

127. El Relator Especial alienta a los procedimientos especiales y los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos, en particular el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, a que sigan prestando especial atención a los derechos de los niños migrantes. El Relator Especial alienta a que se potencien los efectos sinérgicos de las capacidades y mandatos de las

organizaciones internacionales como elementos clave en la prestación de apoyo a los Estados para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones dimanantes de los instrumentos internacionales. En la medida de lo posible, y cuando proceda, los debates encaminados a la formulación de políticas sobre migración deberían basarse en las plataformas internacionales de políticas existentes, compuestas por instituciones y Estados miembros y organizaciones destacadas de la sociedad civil con mandatos y competencias pertinentes.

128. El Relator Especial alienta la coordinación interinstitucional en el plano nacional, incluso a través de mecanismos específicos y con la participación de la sociedad civil, los servicios consulares, los gobiernos locales y el sector privado, para la elaboración y aplicación de políticas multidisciplinarias encaminadas a garantizar la protección de los derechos de los niños en el contexto de la migración.
